Año de 1948 Viernes 8 de Octubre Núm. 121

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los respectivos periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN LA CAPITAL		FUERA DE LA CAPITAL	
Un trimestre	21,00 pesetas	Un trimestre	22,50 pesetas
Un semestre	35,00 íd.	Un semestre	38,50 íd.
Un año	60,00 íd.	Un año	65,00 íd.

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán por línea o fracción, desde 1.º de Enero de 1947, 1,50 ptas.

Precio del número corriente, 0,75 ptas.—Número atrasado, 1,00 íd. Número de más de tres años, 2,00 íd.

1496

JUNTA PROVINCIAL DE PRECIOS

Relación de precios máximos de venta para las distintas clases de frutas y verduras que a continuación se indican, propuestos por la Comisión del Excmo. Ayuntamiento de esta capital, y aprobados por esta Junta Provincial de Precios, correspondiente a la semana del 6 al 13 de Octubre, ambos inclusive:

Precio de las frutas

Brevas e higos	3,25
Limones	2,80
Manzana reineta	7,50
Id. corriente	4,50
Melocotones	5,00
Melones Villaconejo	1,80
Naranjas	4,50
Melones tierra escritos	1,00
Id. id. lisos	0,80
Peras agua y donguindo	7,50
Id. limoneras	3,00
Sandías puerto	1,25
Id. tierra	0,70
Uvas moscatel	5,50
Id. chelva-Roseti-Albillo	5,00
Id. tierra	2,25
Id. negra Cebreros	3,75
Piñones frescos	5,00
Plátanos	6,50

Precio de las verduras

Acelgas	1,50
Ajos	3,50
Berza	0,60
Calabacines grandes	0,90
Id. pequeños	0,70
Cebollas	1,20
Coliflor acogollada sin tronco	2,00
Escarola limpia	3,00
Espinacas	1,50
Judías blancas finas	3,00
Judías verdes	2,50
Pepinos	0,60
Pimientos colorados	2,40
Id. verdes grandes	1,50
Id. id. pequeños	1,00
Repollos	1,00
Tomates	1,50
Zanahorias finas	2,00
Id. forrajeras	1,00

NOTA.—Se hace saber a todos los detallistas de frutas y verduras la obligación que tienen de poner en sitio visible para el público los precios y clases de artículos.

Segovia, 7 de Octubre de 1948.

El Gobernador Civil-Presidente,
Joaquín Pérez Villanueva

1477

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Dirección General de Obras Hidráulicas

Subasta de las obras de mejora del abastecimiento de aguas a Domingo García (Segovia).

ANUNCIO

Hasta las trece horas del día 25 de Octubre se admitirán en la Sección de Obras Hidráulicas de la Dirección general de Obras Hidráulicas y en la Confederación H. del Duero, durante las horas de oficina, proposiciones para esta subasta.

El presupuesto de contrata asciende a 329.704,21 pesetas.

La fianza provisional a 6.594,08 pesetas.

La subasta se verificará en la citada Dirección General de Obras Hidráulicas el día 30 de Octubre.

El proyecto y pliego de condiciones, así como el modelo de proposición y las disposiciones para la presentación de proposiciones y la celebración de la subasta, estarán de manifiesto, durante el mismo plazo, en dicha Sección de Obras Hidráulicas y en la Confederación Hidrográfica del Duero.

Madrid, 2 de Octubre de 1948.—El Director general. Firmado.

1476

Junta de Clasificación y Revisión de la Caja de Recluta núm. 10

CIRCULAR

Los Jueces municipales de los pueblos de esta provincia que a continuación se relacionan, que habiendo terminado el plazo el día 30 del pasado mes no han dado cumplimiento a lo que dispone el artículo 60 del vigente Reglamento de Reclutamiento y circular de esta Junta publicada en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia núm. 93, de fecha 4 de Agosto próximo pasado, remitirán las relaciones que en dicho artículo se mencionan antes del día 15 del mes actual.

Partido de Cuéllar.— Adrados, Aguilafuente, Aldeasoña, Castro de Fuentidueña, Cobos de Fuentidueña, Cuéllar, Fresneda de Cuéllar, Fuente Olmo de Fuentidueña, Fuentepelayo, Fuentepiñel, Fuentesaúco de Fuentidueña, Hontalbilla, Laguna de Contreras, Membibre de la Hoz, Narros de Cuéllar, Perosillo, Sanchonuño, San Miguel de Bernúy y Vegafría.

Partido de Riaza.— Alconada de Maderuelo, Aldehorno, Grado del Pico, Pradales, Riaguas de San Bartolomé, Riaza, Sequera de Fresno y Villaverde.

Partido de Santa María de Nieva.— Balisa, Coca, Codorniz, Donhierro, Marazuela, Melque de Cercos, Nieva, Rapariegos, San Cristóbal de la Vega y Villoslada.

Partido de Segovia.—Aldea Real, Anaya, Basardilla, Carbonero el Mayor, Collado Hermoso, El Espinar, Hontanares de Eresma, Los Huertos, Mozoncillo, Otones, Santo Domingo de Pirón, Segovia, Yanguas de Eresma, Zamarramala y Zarzuela del Monte.

Partido de Sepúlveda.—Aldealcorvo, Aldealengua de Pedraza; Aldeonsancho; Arcones, Barbolla, Carrascal del Río, Castrillo de Sepúlveda, Castrojimeno, Castroserna de Abajo, Castroserna de Arriba, Cerezo de Arriba, Condado de Castilnovo, Duratón, Duruelo, Matabuena, Navares de Ayuso, Navares de las Cuevas, Pedraza, Perorrubio, San Pedro de Gaíllos, Santa Marta del Cerro, Valdesimonte, Valle de Tabladillo y Villaseca.

Segovia a 5 de Octubre de 1948. El Comandante Secretario, Rufino Gómez García.—V.º B.º: El Coronel Presidente, P. S., Arturo Hidalgo.

1478

Comisión Permanente de Educación Primaria de Segovia

Nombramientos de Maestros interinos y sustitutos verificados por esta Comisión el día 2 de los corrientes:

Don Victoriano Nieto Sanz, Maestro interino de la escuela unitaria de niños de Mata de Cuéllar.

Don Clemente de Frutos Herranz, Maestro sustituto de la escuela unitaria de Vegas de Matute.

Doña Primitiva Martín Martín, Maestra interina de la escuela unitaria de niñas de Castroserracín.

Estos nombramientos no tendrán efecto hasta la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, disponiendo los interesados de un plazo de diez días para tomar posesión de sus destinos.

Segovia, 5 de Octubre de 1948.—El Secretario, Lucas Calle.

1484

Jefatura del Distrito Minero de Madrid

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 de la vigente Ley de Minas, ha sido admitida en el día de hoy la solicitud del permiso de investigación nombrado «Esperanza, número 659», de 20 pertenencias de mineral wolfram y estaño, sito en término de El Espinar, provincia de Segovia, solicitado por don Alberto Criado Suárez, con domicilio en Segovia.

Verifica la designación en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida el ángulo N. O. del edificio del Apeadero denominado San Rafael, del ferrocarril de Madrid a Segovia.—Desde el punto de partida a 1.ª estaca al S., 25° O., se medirán 200 metros; de 1.ª a 2.ª al O., 25° N., se medirán 1.000 metros; de 2.ª a 3.ª al N., 25° E., se medirán 200 metros; y de 3.ª al punto de partida al E., 25° S., 1.000 metros; este perímetro linda: al Norte, con la mina titulada «El Carmen», número 569; al Este, con terreno franco; al Sur, con el permiso de investigación en tramitación, denominado «Juanita, núm. 648», y al Oeste, con terreno franco, estando la superficie que comprende dentro de la finca «Cabeza Reina», propiedad del Ayuntamiento de El Espinar.

Lo que se publica por edictos en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y del Estado y se expone en el tablón de anuncios del Ayuntamiento donde radica el terreno solicitado y el de la Jefatura de Minas, para que si alguna persona tiene que reclamar, pueda presentar sus oposiciones en instancia dirigida a esta Jefatura de Minas, con arreglo a las prescripciones de la Ley y Reglamento vigentes.

Madrid, 28 de Septiembre de 1948. El Ingeniero Jefe, Francisco Lacazette.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley de Minas vigente, ha sido admitida en 17 de Agosto último la solicitud del permiso de investigación nombrado «Cerro Moros», número 657, de diez pertenencias de mineral de caolín, sito en término de Vegas de Matute, provincia de Segovia, presentada por don Juan Gil Escorial.

Verifica la designación en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida el centro del puente construído sobre el río Moros en la carretera de Otero de Herreros y Vegas de Matute al Norte y próximo a una Central y Hotel derruídos.

Del punto de partida a 1.ª estaca al S., 40°, 100 metros; de 1.ª a 2.ª en dirección E., 40° S., 100 metros; de 2.ª a 3.ª al S., 40° O., 300 metros; de 3.ª a 4.ª al E., 40° S., 100 metros; de 4.ª

a 5.ª al S., 40° O., 100 metros; de 5.ª a 6.ª al O., 40° N., 300 metros; de 6.ª a 7.ª al N., 40° E., 500 metros; y de 7.ª a 1.ª al E., 40° S., 100 metros; quedando así cerrado el perímetro de las diez pertenencias solicitadas que quedan comprendidas en la finca de don Antonio Casani.

Lo que se publica por edictos en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y del Estado y se expone en el tablón de anuncios del Ayuntamiento donde radica el terreno solicitado y en el de la Jefatura de Minas, para que si alguna persona tiene que reclamar, pueda presentar sus oposiciones en instancia dirigida a esta Jefatura de Minas, con arreglo a las prescripciones de la Ley y Reglamento vigentes.

Madrid, 22 de Septiembre de 1948. El Ingeniero Jefe, Francisco Lacazette.

1489

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley de Minas vigente, ha sido admitida en el día de hoy la solicitud del permiso de investigación nombrado «Los Palazuelos», número 655, de setenta y seis pertenencias de mineral de caolín, sito en el término de Valdeprados, provincia de Segovia, presentada por don César de Balmaseda.

Verifica la designación en la forma siguiente:

El punto de partida quedará fijado en el mojón que señala actualmente el kilómetro veinte de la carretera de Segovia a Avila por Villacastín. Desde este punto habrá de medirse en dirección E., verdadero, 250 metros, colocándose la 1.ª estaca; de 1.ª a 2.ª en dirección N., se medirán 900 metros; de 2.ª a 3.ª en dirección O., se medirán 200 metros; de 3.ª a 4.ª en dirección S., se medirán 200 metros; de 4.ª a 5.ª en dirección O., se medirán 700 metros; de 5.ª a 6.ª en dirección S., se medirán 800 metros; de 6.ª a 7.ª en dirección E., se medirán 900 metros, y de 7.ª a 1.ª en dirección N., se medirán 100 metros; quedando cerrado un perímetro de setenta y seis pertenencias.

Lo que se publica por edictos en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y del Estado y se expone en el tablón de anuncios del Ayuntamiento donde radica el terreno solicitado, para que si alguna persona tiene que reclamar, pueda presentar sus oposiciones en instancia dirigida a esta Jefatura de Minas, con arreglo a las prescripciones de la Ley y el Reglamento vigente.

Madrid, 27 de Septiembre de 1948. El Ingeniero Jefe, Francisco Lacazette.

1486

Fiscalía Provincial de la Vivienda

Se pone en conocimiento de los señores Alcaldes de los Ayuntamientos e Inspectores Municipales de Sadad, que las oficinas de la Fiscalía Provincial de la Vivienda han sido trasladadas a la Plaza de San Martín, núm. 4, de esta Ciudad.

CAJA NACIONAL DE SUBSIDIOS FAMILIARES

Delegación de Segovia

Préstamos de Nupcialidad

La distribución de los Préstamos de Nupcialidad establecidos por el Estado por Decreto de 22 de Febrero de 1941 y regulados por la Orden del Ministerio de Trabajo de 30 de Enero de 1943 se efectuará con arreglo a las condiciones de este concurso que la Caja Nacional de Subsidios Familiares convoca entre trabajadores de la provincia de Segovia que se propongan contraer matrimonio dentro del mes de Diciembre de 1948, con arreglo a las bases y condiciones que se encuentran expuestas en el tablón de anuncios de esta Delegación, calle de San Alfonso Rodríguez, núm. 1, y en sus Agencias Comarcales, requisitos que entre otros son los siguientes:

a) Que ambos contrayentes sean solteros.

b) Que en la fecha de celebración del matrimonio tengan menos de 30 años de edad los varones y de 25 las mujeres, salvo que se trate de excombatientes o ex-cautivos, en cuyo caso se amplía hasta la edad máxima de 40 y 35 años.

c) Que el ingreso por todos conceptos de los futuros cónyuges sea inferior a 10.000 pesetas anuales.

Los préstamos que se entregarán a los tabajadores de ambos sexos serán de 2.500 pesetas para los solicitantes varones y de 5.000 pesetas para solicitantes mujeres, asegurados en el Régimen Obligatorio de Subsidios Familiares, y tratándose de mujeres, que hayan trabajado durante nueve meses como mínimo en los dos años anteriores a la fecha de celebración del matrimonio.

Las instancias se extenderán en los modelos impresos que facilitarán las Oficinas de Subsidios Familiares y las C. N-S. locales, debiendo presentarse en la Delegación Provincial de la Caja Nacional, sita en la calle de San Alfonso Rodríguez, núm. 1, hasta el día 30 de Octubre corriente, antes de las trece horas.

Segovia, 2 de Octubre de 1948.—El Delegado provincial, R. de Bonilla.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

1481

GRADO DEL PICO

SUBASTAS

Previo acuerdo de esta Comisión Gestora, el día veintiuno de los que cursan y hora de las doce, se celebrarán en esta Casa Consistorial, bajo mi presidencia o Concejal que delegue, las subastas de maderas y pastos, según el plan de aprovechamiento del monte n.° 70, aprobado por la Superioridad, obrante en la Secretaría de este Ayuntamiento a disposición del público durante las horas hábiles de oficina, cuyos tipos de tasación también se señalan.

Para poder tomar parte en estas subastas, es requisito indispensable aceptar todas las condiciones que se establecen o está legislado sobre el particular.

Grado del Pico a 2 de Octubre de 1948.—El Alcalde, Dámaso Pérez.

1482

OCHANDO

Se pone en conocimiento de todos los vecinos de este pueblo de Ochando y el agregado de Pascuales, que ha sido confeccionado el padrón municipal de los arbitrios creados por este Ayuntamiento para atender a las necesidades del mismo, y cuyas cantidades figuran en el vigente presupuesto aprobado por la Superioridad.

Por el presente se manifiesta que dicho padrón se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante los ocho primeros días, a partir de la fecha de esta publicación, para que el vecino que se crea perjudicado formule la reclamación que estime pertinente ante esta Alcaldía dentro de los días que se mencionan, donde pasada dicha fecha no se atenderá ninguna reclamación por muy justa que sea.

Se advierte al público que pasados los ocho días primeros, a partir de la publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, y para atender a las necesidades del presupuesto y el año en curso, al cobro de los trimestres vencidos por el período voluntario, donde si algunos de dichos vecinos se negaran a pagar, se nombraría Agente ejecutivo para que por la vía de apremio exigir la cantidad correspondiente.

Ochando a 30 de Septiembre de 1948.—El Alcalde, Gilberto Herranz.

1480

CARBONERO DE AHUSIN

Confeccionados los documentos cobratorios que han de regir para el próximo ejercicio de 1949, el padrón o lista de la riqueza urbana, por espacio de ocho días, y la matrícula de industrial por diez días, se encuentran los mismos expuestos en la Secretaría municipal de este Ayuntamiento, con el sólo fin de que se presenten reclamaciones sobre los mismos, que versarán solamente en errores aritméticos o de copia, causando estado pasado el tiempo reglamentario y si hubiera alguno una vez resueltas las mismas.

Carbonero de Ahusín a 4 de Octubre de 1948.—El Alcalde, Aurelio Rincón.

1424

ABADES

ANUNCIO

Por los Guardas jurados de este término el día dos de los corrientes y hora de las diecinueve, ha sido recogida una yegua roja, de edad cerrada.

Lo que se anuncia por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para el que acredite ser su dueño, lo justificará plenamente a juicio de esta Alcaldía, y le será entregada, previo abono de los gastos correspondientes.

Abades (Segovia) a 4 de Octubre de 1948.—El Alcalde, Luis Ayuso.

FUENTIDUEÑA

Instruído expediente para enajenación de una parcela de terreno solicitada por José Bernabé Alvarez, vecino de esta villa, en el sitio de las Bodegas de Arriba, de 36 metros cuadrados, para cobertizo o corral, cuyos linderos son: Oriente, baldío; Mediodía, baldío de entre las bodegas de Florencio Palomar y otros; Poniente, de Benito Carretero, y Norte, camino de las Bodegas; se hace público por medio del presente edicto, para quien se crea perjudicado pueda exponer lo procedente durante el tiempo reglamentario, y a los efectos que establece tanto la Ley Municipal vigente y su Reglamento como el Decreto de 2 de Abril de 1930, con sus RR. OO. complementarias de 18 de Junio y 11 de Septiembre del mismo año.

Fuentidueña, 28 de Septiembre de 1948.—El Alcalde, Avelino Jiménez.

1465

NAVALILLA

Confeccionada la matrícula de la contribución industrial, comercio y profesiones de este término municipal, que ha de surtir efectos tributarios en el próximo año de 1949, se encuentra expuesta al público por plazo de diez días, para que pueda ser exaninada por los interesados y hacer las reclamaciones que estimen oportunas.

Navalilla a 1.° de Octubre de 1948. El Alcalde, Gregorio Merino.

1487

MADRONA

Aprobado por este Ayuntamiento el presupuesto extraordinario para atender al pago de la construcción del edificio de Ayuntamiento, se expone al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, en cumplimiento y a los efectos de lo que dispone el artículo 243 del Decreto de 25 de Enero de 1946.

Madrona, 4 de Octubre de 1948. El Alcalde, Anselmo de la Calle.

1470

Comunidad de San Benito de Gallegos (Narros de Cuéllar)

La presidencia de esta Comunidad, en sesión de 29 de Septiembre, acordó efectuar un reparto en metálico de las existencias en arcas de esta Comunidad de dieciséis mil pesetas, por partes iguales entre los pueblos que componen la misma, habiendoles correspondido a cada uno las cantidades siguientes:

PUEBLOS	Pesetas
Narros de Cuéllar........	2.000,00
Campo de Cuéllar.......	2.000,00
Chatún................	2.000,00
Gomezserracín..........	2.000,00
San Martín y Mudrián....	2.000,00
Pinarejos..............	2.000,00
Arroyo de Cuéllar.......	2.000,00
Chañe.................	2.000,00
Total...........	16.000,00

Lo que se hace público en este periódico oficial, en cumplimiento de lo ordenado por el Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia en circular de 10 de Junio último, BOLETIN OFICIAL núm. 71, y para conocimiento de los pueblos comuneros.

Narros de Cuéllar, 29 de Septiembre de 1948.—El Alcalde, Secundino Sanz.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

1483

Juzgado Comarcal de Riaza

Cédula de emplazamiento

Por providencia de esta fecha, dictada en el proceso de cognición que se sigue en este Juzgado a virtud de demanda interpuesta por don José Vicente Sacristán Terradillos, en nombre y representación de doña María Corpus, doña Adriana, don Emeterio Aurelio y don Cándido Esteban Ruiz, contra don Porfidio Mateo Sanz, doña Elena Gadea Sanz y doña Teodora Sanz, viuda de Melitón Gadea y otros, sobre reclamación de pensiones atrasadas de censo, se ha acordado conferir traslado de referida demanda a los que se crean con derecho a la herencia de la finada doña Teodora Sanz, viuda que fué de Melitón Gadea, a fin de que en el plazo improrrogable de seis días comparezcan en este Juzgado a contestarla, en donde se encuentran a su disposición la copia de la demanda y documentos; apercibiéndoles que en otro caso les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Y en virtud a desconocerse el domicilio de los herederos de dicha causante doña Teodora Sanz, se les cita y emplaza por medio del presente, que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y se fija en el tablón de anuncios de este Juzgado.

Riaza a 21 de Septiembre de 1948. El Secretario, P. H., Andrés Gómez.

IMPRENTA PROVINCIAL

Año de 1948 Viernes 8 de Octubre Núm. 121

BOLETIN OFICIAL
DE LA
PROVINCIA DE SEGOVIA

NUMERO EXTRAORDINARIO

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los respectivos periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN LA CAPITAL			FUERA DE LA CAPITAL		
Un trimestre	21,00	pesetas	Un trimestre	22,50	pesetas
Un semestre	35,00	íd.	Un semestre	36,50	íd.
Un año	60,00	íd.	Un año	65,00	íd.

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán por línea o fracción, desde 1.º de Enero de 1947, 1,50 ptas.

Precio del número corriente, 0,75 ptas.—Número atrasado, 1,00 íd. Número de más de tres años, 2,00 íd.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO de 30 de Septiembre de 1948 por el que se dan normas para la celebración de elecciones municipales.

Autorizado el Gobierno por la Ley de Régimen Local de diecisiete de Julio de mil novecientos cuarenta y cinco, para desarrollar las Bases octava y novena, con independencia del texto articulado de dicha Ley, se estima llegado el momento de hacer uso de tal autorización para dictar las normas conforme a las cuales habrán de ser elegidos, por el libre sufragio de sus convecinos, los Concejales que, ostentando legítimamente la representación de los grupos de Cabezas de Familia, Organismos Sindicales y Entidades económicas, culturales o profesionales, han de constituir, conforme a las nuevas directrices legales, eficaces órganos de gestión para conseguir los fines económico-administrativos asignados a los Ayuntamientos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Las elecciones que se celebren para designar a la totalidad de los Concejales que han de integrar los Ayuntamientos que se constituyan conforme a la Base octava de la Ley de Régimen Local de diecisiete de Julio de mil novecientos cuarenta y cinco, se ajustarán a las prescripciones del presente Decreto.

SECCION PRIMERA

De las elecciones en general

Artículo segundo. Los Concejales de cada Ayuntamiento serán designados por terceras partes, en la siguiente forma:

Uno. Por elección de los vecinos Cabezas de Familia.

Dos. Por elección de los Organismos sindicales radicantes en el término municipal.

Tres. Por elección que harán los Concejales representantes de los dos grupos anteriores entre vecinos miembros de Entidades económicas, culturales o profesionales, radicantes en el término municipal; o si éstas no existiesen, entre vecinos de reconocido prestigio en la localidad.

Artículo tercero. Las elecciones municipales serán convocadas por Decreto y tendrán lugar dentro de los sesenta días siguientes a la publicación del mismo en el *Boletín Oficial del Estado*; debiendo mediar por lo menos treinta entre la fecha de la convocatoria y la que se fije para comienzo de las votaciones, que se verificarán en tres domingos consecutivos, a fin de elegir los tres grupos de Concejales a que se refiere el artículo anterior y por el mismo orden en que aparecen enumerados.

Artículo cuarto. Son electores:

Uno. Para la designación del tercio de representación familiar todos los españoles, vecinos del respectivo Municipio y mayores de veintiún años, o menores emancipados que hayan cumplido los dieciocho, varones o mujeres, inscritos en el Censo electoral de Cabezas de Familia.

Dos. Para la designación del tercio de representación sindical, los españoles de uno u otro sexo, vecinos y mayores de veintiún años, o de dieciocho en caso de estar emancipados, que se hallen afiliados a la Organización sindical, mediante adscripción directa a alguna de sus Entidades radicantes en el término municipal y que hubieren sido nombrados Compromisarios al efecto.

Tres. Para la designación del tercio representativo de Entidades económicas, culturales o profesionales, los vecinos que ostenten la cualidad de Concejales electos por los dos grupos anteriores.

Artículo quinto. Todo elector tiene el derecho y la obligación de votar, pudiendo excusarse únicamente de hacerlo los mayores de setenta años, los impedidos físicamente, los clérigos y religiosos, los Jueces de primera instancia, municipales y comarcales en sus respectivas demarcaciones jurisdiccionales y los Notarios en el territorio del Colegio a que pertenezcan.

Artículo sexto. No pueden ser electores:

Uno. Los comprendidos en cualquiera de los casos que enumera el artículo tercero de la Ley Electoral de ocho de Agosto de mil novecientos siete.

Dos. Los vecinos Cabezas de Familia que hayan perdido la patria potestad, por decisión de Autoridad competente.

Tres. Las personas exceptuadas en el apartado B) del artículo segundo del Reglamento sobre organización y funcionamiento de los Ayuntamientos de diez de Julio de mil novecientos veinticuatro.

Artículo séptimo. Son elegibles para el cargo de Concejal todos los españoles varones o mujeres, vecinos del respectivo Municipio, mayores de veintitrés años, que sepan leer y escribir y en quienes concurran, a más de estas condiciones generales de elegibilidad, las particulares, referidas a cada uno de los grupos representativos que seguidamente se expresan:

Para ser elegibles en calidad de representantes de la Institución familiar se requiere inexcusablemente la condición de Cabezas de Familia.

Para serlo como representante de la Organización sindical, es requisito imprescincible hallarse afiliado a la misma mediante adscripción directa alguna Entidad domiciliada en el término municipal.

Para serlo en concepto de representante de las Entidades económicas, culturales o profesionales radicantes en el término, es condición necesaria pertenecer como miembro a cualquiera de ellas; y cuando, por no existir ninguna en el territorio del Municipio hubiera de deferirse la representación de este grupo a vecinos no calificados corporativamente, bastará que éstos gocen de prestigio en la localidad.

Artículo octavo. Están incapacitados para el ejercicio del cargo de Concejal:

Uno. Los que se encuentren comprendidos en alguno de los casos que enumera el artículo sexto de este Decreto.

Dos. Los funcionarios en activo de la respectiva Entidad local y los empleados de servicios por ella municipalizados.

Tres. Los que estén interesados en contratos o suministros con cargo a fondos públicos dentro del término municipal.

Cuatro. Los que tengan entablada contienda judicial o administrativa con el Ayuntamiento o con establecimientos dependientes del mismo, y los Abogados y Procuradores que los dirijan o representen en el litigio.

Cinco. Los industriales, socios colectivos, gerentes, directores, consejeros o empleados de sociedades o empresas que produzcan o suministren artículos municipalizados o presten servicios análogos a los Municipios, y los que desempeñen cargos semejantes en Empresas concesionarias de servicios municipales.

Artículo noveno. El cargo de Concejal es obligatorio y gratuito.

Podrán, no obstante, excusarse de desempeñarlo los mayores de sesenta y cinco años, los impedidos físicamente, las mujeres, los funcionarios de las carreras judicial o fiscal, los militares y los eclesiásticos.

SECCION SEGUNDA

De la elección del tercio de representación familiar

Artículo diez. La elección del tercio de Concejales de representación familiar se verificará mediante la emisión de sufragio igual, directo y secreto, por los vecinos inscritos en el censo electoral de Cabezas de Familia formado por la Dirección General del Instituto Nacional de Estadística en cumplimiento del Decreto de la Presidencia del Gobierno de veintinueve de Septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco, con las variaciones consiguientes a las altas y bajas acaecidas hasta el treinta y uno de Diciembre de mil novecientos cuarenta y siete.

Artículo once. Para dicha elección cada término municipal constituirá un solo distrito electoral, con la división en secciones que sirvió de base para la confección del documento censal a que se alude en el artículo precedente.

Artículo doce. En término de cinco días, a partir de la publicación del Decreto de convocatoria, celebrarán sesión las Juntas municipales del Censo electoral, con el fin de designar los locales donde hayan de instalarse los Colegios electorales, debiendo insertarse dentro de los diez siguientes la relación de los designados en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y darse a conocer por los Alcaldes al vecindario, con reiteración y utilizando los medios divulgadores más rápidos y eficaces de que dispongan.

Artículo trece. Designados los locales de referencia, los Presidentes de las Juntas municipales del Censo electoral harán exponer al público, en las puertas de los mismos, las listas de

electores correspondientes a cada sección, las que permanecerán expuestas hasta que la elección se haya verificado.

Artículo catorce. Sólo podrá ser elegido válidamente Concejal quien previamente haya sido proclamado candidato y aparezca incluído con tal carácter en la lista que debe formar la Junta Municipal del Censo, conforme a lo dispuesto en el artículo diecinueve de este Decreto.

Serán nulos y no podrán computarse a ningún efecto los votos emitidos a favor de quien no figure en la citada lista.

Artículo quince. Cada elector podrá votar, consignándolo al efecto en la correspondiente papeleta, tantos nombres de la lista de candidatos proclamados cuantos sean los Concejales que hayan de elegirse por el respectivo distrito.

Artículo dieciséis. Serán proclamados candidatos a Concejales por el grupo de Cabezas de Familia los vecinos que lo soliciten por escrito de la Junta Municipal del Censo, o sean a la misma propuestos por quienes estén facultados para ello, en el tiempo que medie desde la convocatoria de las elecciones hasta quince días antes del señalado para su celebración, y reúnan alguno de los requisitos siguientes:

Uno. Estar desempeñando o haber desempeñado el cargo de Concejal en el propio Ayuntamiento durante un año como mínimo.

Dos. Ser propuestos por dos Procuradores o ex Procuradores en Cortes, representantes de las Corporaciones locales de la provincia; por tres Diputados o ex Diputados provinciales; o por cuatro Concejales o ex Concejales del mismo Ayuntamiento.

Tres. Ser propuestos por vecinos Cabezas de Familia, incluídos en el Censo electoral del respectivo distrito, en número no inferior a la vigésima parte del total de electores.

Artículo diecisiete. Cuando se den las circunstancias primera o segunda del artículo anterior, deberá acompañarse a las instancias o propuestas la documentación que acredite de modo fehaciente la concurrencia en los candidatos o en sus proponentes de las cualidades que sirven de título a la proclamación.

Los que, invocando la condición tercera del mismo artículo, aspiren a ser proclamados mediante propuesta directa de los electores, habrán de justificar ésta por escrito, presentando al efecto con su solicitud el documento o los documentos en que consten notarialmente autenticadas las firmas de los proponentes en número no inferior al legal establecido.

En todo caso, a la petición dirigida por cada candidato a la Junta Municipal del Censo electoral acompañará declaración jurada en la que manifieste aceptar la candidatura y no hallarse incurso en ninguno de los supuestos que enumeran los artículos sexto y octavo del presente Decreto.

Artículo dieciocho. La proclamación de candidatos se verificará por la Junta Municipal del Censo electoral en sesión pública celebrada el domingo anterior al señalado para la elección, a las diez de la mañana, previo examen y comprobación de los documentos presentados al efecto y además de la cualidad de electores de los proponentes, caso de ser invocada la condición tercera del artículo dieciséis.

La Junta Municipal del Censo electoral expedirá y entregará a los candidatos proclamados sendas certificaciones acreditativas de su carácter de tales.

Artículo diecinueve. En el siguiente día al en que tenga lugar la proclamación de candidatos, la Junta Municipal del Censo electoral confeccionará una lista inclusiva de todos ellos, relacionados por orden alfabético de primeros apellidos, que permanecerá expuesta al público en el tablón de edictos hasta la fecha señalada para la elección.

Artículo veinte. Los candidatos proclamados tendrán derecho a presenciar todas las operaciones electorales, por sí o mediante apoderados, a nombrar un Interventor y un suplente por cada sección, y a formular las reclamaciones y deducir los recursos que estimen convenientes.

Artículo veintiuno. La proclamación de candidatos equivale a su elección como Concejales en los distritos donde el número de aquéllos no sea superior al de éstos.

Artículo veintidós.—En cada sección electoral habrá una Mesa encargada de presidir la votación, conservar el orden y valor por la pureza del sufragio, que estará integrada por un Presidente, dos Adjuntos y los Interventores que pueden nombrar los candidatos proclamados, conforme al artículo veinte.

Artículo veintitrés. El Presidente y los Adjuntos deberán tener la cualidad de electores en la Sección en que actúen, saber leer y escribir, y reunir además alguna de las condiciones siguientes:

A) Poseer título académico o profesional.

B) Ser beneficiario del régimen de Protección a Familias Numerosas.

C) Estar afincado en el Municipio de que se trate o ejercer en su término actividades de carácter agrícola, industrial o mercantil, ya sea como empresario, técnico u obrero.

Artículo veinticuatro. Dentro de los quince días siguientes a la publicación del Decreto de convocatoria, los Alcaldes de toda España propondrán a las Juntas municipales del Censo respectivas los electores que juzguen más idóneos para desempeñar los cargos de Presidente y Adjuntos en cada una de las secciones del distrito electoral; confeccionando al efecto tres listas por sección, correspondientes a los apartados A), B) y C) del artículo anterior, en forma que cada lista contenga seis nombres de electores calificados, por riguroso orden alfabético y con numeración correlativa.

Artículo veinticinco. Recibidas las propuestas, las Juntas municipales del Censo las examinarán con objeto de excluir de las listas a quienes no reúnan la cualidad de electores en las respectivas Secciones.

En defecto de alguna de las propuestas, las Juntas las suplirán seleccionando con libertad de criterio seis electores de la Sección de que se trate por cada uno de los grupos A), B) y C) del artículo veintitrés, y formando con ellos listas supletorias.

Si por virtud de las exclusiones o a causa de insuficiencia de las propuestas, el número de electores incluídos en cada lista no llegare a seis, las Juntas lo completarán por igual procedimiento.

Artículo veintiséis. Dentro de los cinco días siguientes al en que haya expirado el término de revisión de las propuestas, las Juntas municipales del Censo celebrarán sesión pública para proceder a la designación de los Presidentes, Adjuntos y respectivos suplentes de las Mesas electorales.

A tal fin, dichas Juntas sortearán entre las tres listas a que alude el artículo veintitrés, para determinar de cuál de ellas ha de insacularse el Presidente de la Mesa en cada Sección, cargo que recaerá en el elector perteneciente a la lista favorecida que resulte también designado por sorteo entre los seis que la integran. El que le siga en orden numérico en la propia lista, quedará automáticamente designado suplente.

De igual forma se llevarán a cabo los nombramientos de Adjuntos y suplentes entre los electores comprendidos en las otras dos listas.

Artículo veintisiete. Al Presidente y Adjuntos les sustituirán los suplentes respectivos y, caso de faltar éstos, se efectuarán nuevas designaciones para cubrir las vacantes en la forma antes expresada.

Artículo veintiocho. Hechas las designaciones, se publicarán acto seguido en el tablón de edictos, comunicándose además mediante oficio a los Presidentes, Adjuntos y Suplentes nombrados, para los que será obligatoria la aceptación, salvo si alegaren excusas justificadas, cuya apreciación quedará al buen juicio de las Juntas municipales del Censo, las que, caso de estimar aquéllas, procederán a nombrar los sustitutos por el método establecido.

En todo caso las Mesas han de estar definitivamente nombradas ocho días antes del señalado para la elección.

Artículo veintinueve. La Mesa, compuesta del Presidente y dos Adjuntos, se constituirá a las ocho de la mañana del día fijado para la votación en el local en que ésta haya de celebrarse, y desde la indicada hora hasta las nueve examinará y declarará suficientes, en su caso, las credenciales que los Interventores presenten, admitiendo a éstos, si procede, al ejercicio del cargo.

Artículo treinta. La votación se verificará simultáneamente en todas las Secciones el día señalado, dando comienzo a las nueve en punto de la mañana y continuando sin interrupción hasta las cinco de la tarde.

Artículo treinta y uno. El procedimiento electoral se regulará por las disposiciones contenidas en el Título sexto de la Ley de ocho de Agosto de mil novecientos siete, en cuanto hace referencia a la elección de Concejales y no resultan modificadas por las del presente Decreto.

Artículo treinta y dos. El jueves siguiente a la elección, la Junta Municipal del Censo electoral llevará a cabo, en sesión pública, que dará comienzo a las diez de la mañana y se prolongará sin interrupción todo el tiempo que sea necesario, el escrutinio general en el que quedarán refundidos los parciales de las distintas Secciones y por resultado del cual se hará la proclamación de Concejales electos por el tercio de Cabezas de Familia a favor de los candidatos que aparezcan con mayor número de votos de los escrutados y computados en todo el distrito, hasta completar el número de elegibles.

Si hubiere empate, éste se resolverá en favor del candidato de mayor edad.

De todas las incidencias de la sesión se extenderá la oportuna acta circunstanciada, haciéndose constar en ella el número de sufragios que respectivamente hubieren obtenido los candidatos, el que también se hará público seguidamente en el tablón de edictos.

A cada candidato proclamado Concejal se le entregará credencial acreditativa de la elección recaída en su favor.

SECCION TERCERA

De la elección del tercio de representación sindical

Artículo treinta y tres. La elección del tercio de Concejales de representación sindical, se verificará por los Compromisarios que a su vez elijan los Vocales de las Juntas sindicales de las distintas Entidades que radiquen en el término municipal.

Artículo treinta y cuatro. El número de Compromisarios sindicales será igual al décuplo del de Concejales que deban elegirse por su grupo en el respectivo Municipio.

No obstante, cuando el número de Vocales de las Juntas a que se refiere el artículo anterior no exceda del de los Compromisarios que hayan de elegirse, se concederá a todos ellos dicho carácter, excusándose la elección de estos últimos.

Artículo treinta y cinco. Las Delegaciones sindicales locales, con vista del número de compromisarios que hayan de elegirse en el respectivo Municipio, efectuarán la distribución del mismo entre las diversas Entidades radicantes en el término municipal, señalando los que hayan de ser designados por cada una, atendida su importancia y cantidad de afiliados.

Siempre que sea posible la designación de Compromisarios sindicales se llevará a cabo en forma que el número total de éstos se distribuya equitativamente entre las distintas categorías profesionales y unidades económicas.

Artículo treinta y seis. Los Compromisarios sindicales serán designados por el procedimiento de elección de segundo grado previsto en el Decreto de diecisiete de Julio de mil novecientos cuarenta y tres sobre provisión de Jerarquías en las Unidades sindicales y Reglamento para su aplicación de veintidós de Marzo de mil novecientos cuarenta y siete.

La elección de los Compromisarios sindicales deberá efectuarse el miércoles siguiente al domingo señalado para la de los Concejales de representación familiar y, en el día inmediato, las Delegaciones sindicales locales remitirán a la Junta Municipal del Censo correspondiente, en ejemplar triplicado, dos certificaciones: una, expresiva del nombre, apellidos y domicilio de los Compromisarios designados, y otra, con iguales datos de los candidatos a Concejales por la representación sindical que hubieren sido proclamados por la Junta local de elecciones sindicales.

Artículo treinta y siete. El Presidente de la Junta municipal del Censo electoral, en el mismo día en que reciba las certificaciones a que alude el artículo anterior, citará mediante oficio a los Compromisarios nombrados para que el domingo siguiente, a las diez de la mañana, concurran a celebrar sesión bajo su presidencia y actuando como Secretario el que lo sea de la Junta, con objeto de proceder a la elección de Concejales de representación sindical.

Comprobadas las credenciales y acreditada, caso necesario, la personalidad de los comparecientes, se verificará la elección, constituyéndose en Mesa electoral la propia Junta Municipal del Censo, asistida de dos escrutadores, cuyos nombramientos recaerán en los Compromisarios de mayor edad y más joven de los que asistan.

Artículo treinta y ocho. Cada Compromisario podrá votar, por papeleta y secretamente, tantos nombres de los incluídos en la certificación de candidatos proclamados cuantos sean los Concejales que hayan de designarse.

Serán nulos y no podrán computarse a ningún efecto los votos emitidos a favor de quien no figure en la citada certificación.

Artículo treinta y nueve. Termi-

nada la votación se procederá al escrutinio, quedando elegidos y proclamados Concejales de representación sindical los candidatos que obtengan mayor número de votos de los escrutados y computados, cualquiera que sea el número de Compromisarios presentes.

El empate quedará dirimido en favor del candidato de mayor edad entre los incursos en el mismo.

Artículo cuarenta. De la sesión a que aluden los artículos anteriores se levantará acta, con expresión de todos los asistentes, detallando las incidencias surgidas y consignando los resultados de las votaciones, así como cualquier protesta o reclamación que eventualmente se produzca; acta que habrán de suscribir los componentes de la Mesa y todos los Compromisarios.

Seguidamente se publicará en el tablón de edictos la relación de los Concejales electos en representación de los Organismos sindicales, con expresión de los votos que cada uno hubiere obtenido y entregándose a todos ellos sendas credenciales, justificativas de su nombramiento.

SECCION CUARTA

De la elección del tercio representativo de Entidades económicas, culturales o profesionales

Artículo cuarenta y uno. La elección del tercio representativo de Entidades económicas, culturales o profesionales, no integradas en la Organización Sindical, se efectuará conjuntamente por los Concejales que con anterioridad hubieren sido elegidos y proclamados en representación de los otros dos grupos; y habrá de recaer en candidato que figure en lista propuesta por el Gobernador civil de la provincia, comprensiva de un número triple, al menos, del de Concejales que hayan de elegirse.

Artículo cuarenta y dos. Para los efectos de este Decreto se consideran:

Entidades económicas, a las personas jurídicas constituídas para el fomento de la riqueza pública o la defensa de intereses materiales de orden general, excluyéndose expresamente a las Compañías mercantiles y Sociedades civiles dedicadas privativamente al lucro.

Entidades culturales, a las personas jurídicas que tienen como fines promover, sin propósito lucrativo, la educación nacional, o suscitar la difusión del saber en sus manifestaciones científica, literaria o artística, con exclusión de las Sociedades recreativas y de deportes.

Entidades profesionales, a las Asociaciones nacidas para estímulo y defensa de los intereses morales y materiales de determinados grupos de facultativos, técnicos, auxiliares o agentes, que desarrollan una misma actividad, para cuyo ejercicio se exige nombramiento o título oficial.

Artículo cuarenta y tres. En todos los Gobiernos Civiles se abrirá un Registro especial de las Entidades económicas, culturales y profesionales aludidas en el artículo precedente.

Dichas Entidades deberán solicitar su inscripción en el Registro dentro del término de veinte días, contados desde el siguiente al de la publicación del Decreto de convocatoria, sin necesidad de acreditar otro requisito que el de llevar como mínimo un año de existencia legal.

Los Gobernadores estarán facultados para promover de oficio la inscripción de repetidas Entidades, reclamándoles al efecto la documentación que estime precisa.

Artículo cuarenta y cuatro. Para que la lista de candidatos quede formada exclusivamente con miembros de dichas Entidades, es requisito necesario que el número de tales miembros sea igual o superior a la tercera parte del total de vecinos Cabezas de Familia inscritos en el Censo. Los Gobernadores Civiles, caso de no alcanzar las Entidades domiciliadas en el término este volumen de afiliación, decidirán los puestos que deben ser adjudicados a las mismas en la lista de candidatos, cubriendo el resto con vecinos de reconocido prestigio en la localidad.

Artículo cuarenta y cinco. La lista de los candidatos propuestos deberá ser autorizada con la firma y sello del Gobernador civil de la provincia y remitida al Presidente de la Junta Municipal del Censo electoral, en ejemplar triplicado, con la antelación suficiente para que pueda ser expuesta al público y comunicada a todos los Concejales electores tres días antes, como mínimo, del fijado para la elección.

Artículo cuarenta y seis. El Presidente de la Junta Municipal convocará a los Concejales electos en representación de los grupos familiar y sindical para que el domingo siguiente al en que haya tenido lugar la designación de los últimos, a las diez de la mañana, concurran a la sesión pública, que se celebrará a fin de proceder a la elección de Concejales representantes de las Entidades económicas, culturales o profesionales.

Será aplicable a esta elección lo dispuesto en los artículos treinta y siete al cuarenta, ambos inclusive, con respecto a la de Concejales representantes de la Organización sindical, sin otras variantes que la de entenderse sustituída la denominación de Compromisarios por la de Concejales, y la de que los dos escrutadores que han de asociarse a la Mesa serán el Concejal de representación familiar más joven y el de mayor edad de los pertenecientes al grupo sindical.

SECCION QUINTA

De los recursos

Artículo cuarenta y siete. Todo español que se halle en el pleno de sus derechos civiles y políticos y tenga la cualidad de elector en un Municipio, podrá impugnar la validez de la elección y subsiguiente proclamación de Concejales celebrada en el mismo, cualquiera que sea la representación que aquéllos ostenten; interponiendo al efecto, en término de cinco días, contados desde el siguiente al en que haya tenido lugar la proclamación del grupo de Concejales a que afecte, ante la Audiencia Provincial respectiva, recurso de nulidad, que habrá de fundarse en vicio grave de procedimiento que pueda alterar el resultado de la elección, o en carecer los Concejales proclamados de las condiciones que enumera el artículo cuarto o hallarse incurso en alguno de los casos citados en el artículo octavo.

El recurso deberá ser resuelto en el plazo de treinta días hábiles, a contar desde su interposición.

SECCION SEXTA

De la constitución de los nuevos Ayuntamientos

Artículo cuarenta y ocho. Transcurridos sesenta días, a contar de la fecha en que hubiere tenido lugar la última votación, se reunirán en la Casa Consistorial y bajo la presidencia del Alcalde los Concejales últimamente proclamados por la Junta Municipal del Censo.

Abierta la sesión, se dará lectura a los nombres y apellidos de los Concejales electos por cada uno de los grupos a que se refiere el artículo segundo de este Decreto, todos los cuales prestarán juramento ante el Alcalde, quedando así posesionados de sus cargos y constituídos provisionalmente los Ayuntamientos.

Artículo cuarenta y nueve. En la misma sesión resolverá la Corporación acerca de las condiciones legales de los proclamados y quedará constituída definitivamente con los Concejales que resultaren sin tacha, siempre que el número de ellos no sea inferior a los dos tercios del que legalmente debe tener.

Si no se obtuviere esta mayoría habrá de procederse a elección complementaria para sustituir a los excluídos.

Artículo cincuenta. Constituídos definitivamente los Ayuntamientos, éstos designarán por mayoría de votos y en sesión que convoquen al efecto, a los Vocales de las Juntas vecinales de las Entidades locales menores que existieren en los respectivos términos, entre vecinos Cabezas de Familia con residencia en la Entidad de que se trate.

Artículo cincuenta y uno. El mandato de los Concejales durará seis años, renovándose los Ayuntamientos por mitad cada tres.

La mitad de los Concejales que, a tenor de lo dispuesto en este Decreto, se elijan por cada uno de los grupos de representación familiar, sindical y de Entidades económicas, culturales o profesionales, desempeñará el cargo durante tres años solamente para que en lo sucesivo se de en las Corporaciones municipales la alternativa normal de renovación y tengan sus miembros electivos iguales períodos de ejercicio.

La primera renovación trienal afectará, alternativamente y dentro de cada grupo, a los Concejales ejercientes de mayor y de menor edad hasta que se complete el número de los que deben cesar.

Cuando el número de Concejales de cada grupo no sea divisible por dos, se estimará el puesto restante como no renovable en fin del primer trienio, renovable al terminar el segundo y así sucesivamente.

En los Ayuntamientos compuestos sólo de tres Concejales, la primera renovación trienal afectará al Concejal representante del tercio de Cabezas de Familia, y la segunda a los Concejales que ostenten las representaciones de los Organismos sindicales y de las Entidades económicas, culturales o profesionales; siguiéndose en las renovaciones sucesivas idéntica rotación.

DISPOSICIONES FINALES

Artículo cincuenta y dos. En todo lo no previsto en el presente Decreto, regirán como supletorias las disposiciones de la Ley Electoral de ocho de Agosto de mil novecientos siete.

Artículo cincuenta y tres. Queda autorizado el Ministro de la Gobernación para dictar las disposiciones complementarias que exija la aplicación de este Decreto, que entrará en vigor el mismo día de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*.

Dado en Madrid a treinta de Septiembre de mil novecientos cuarenta y ocho.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de la Gobernación, Blas Pérez González.

(Del B. O. del E., 7 Octubre, n.º 281.)

DECRETO de 30 de Septiembre de 1948 por el que se convocan elecciones municipales.

Publicadas las necesarias disposiciones normativas y preparado el Censo correspondiente, estima el Gobierno llegado el momento de convertir en realidad su propósito, ya anunciado de celebrar elecciones en todo el Territorio nacional, a fin de renovar, de acuerdo con las directrices orgánicas de la Ley de Bases de Régimen Local, las Corporaciones municipales que constituyen uno de los elementos esenciales de la estructura representativa de un Régimen que ha alcanzado su plenitud al través de extraordinarias vicisitudes históricas y suscitado la fervorosa adhesión del pueblo español, puesta de relieve en reciente y memorable consulta de Referéndum.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. De conformidad con lo dispuesto en el artículo tercero del Decreto del Ministerio de la Gobernación de esta misma fecha, se convocan elecciones en todos los Municipios del Territorio nacional, a fin de designar en su totalidad los Concejales que correspondan a los respectivos Ayuntamientos, según la escala de población siguiente:

Hasta quinientos residentes, tres Concejales.

De quinientos uno a dos mil ídem, seis ídem.

De dos mil uno a diez mil ídem, nueve ídem.

De diez mil uno a veinte mil ídem, doce ídem.

De veinte mil uno a cincuenta mil ídem, quince ídem.

De cincuenta mil uno a cien mil ídem, dieciocho ídem.

De cien mil uno a quinientos mil ídem, veintiún ídem.

De más de quinientos mil ídem, veinticuatro ídem.

Artículo segundo. Se señalan los días veintiuno y veintiocho de Noviembre y cinco de Diciembre próximos para que en ellos tengan lugar, respectivamente, las votaciones de los vecinos Cabezas de Familia; de los Compromisarios designados por la Organización sindical, y de los Concejales electos por los dos grupos anteriores, que han de elegir el representativo de las Entidades económicas, culturales y profesionales.

Dado en Madrid a treinta de Septiembre de mil novecientos cuarenta y ocho.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de la Gobernación, Blas Pérez González.

(Del B. O. del E., 7 Octubre, n.º 281.)

IMPRENTA PROVINCIAL